toridad corupetente:

propiesad rural.

Art. 14. Deagnociaran ante la su-

2. Cue reunan his condiciones requerides por el mettento 2. 2 chiapper los eumeros 6:0, 7, 0,8,0 y 0,2, chlada le rioquadandamen mees oup y -v juramenta dos por él, como para los

fuerdas municipales se previene co el

libre nomberentente de les propietaries rursies) tendrán el mismo nardeter, da-, cultailes y considerationes que los guardas municipalits, y les será espedido at titulo do su nombramianio en los propios teorgicos prevenidos pun estos en -pin noq sup nie , ? . & oluciun openia la

1. C De todo aquello a que asion de estante reglamento, se ontenderá sin obligation por Lasteyes relativessal to no- Terminio de lo actualmento establecido gan concepto se los pueda exigir dero-

za, sueldo y bienes à la indemnização en ima de practicará siem pre qui de cualquier dano cometido en el tor que que qui reausa iraya de dispensarguardas por algua tiempo el mino, cuartel 6 demaneacion de que miesto del deber que se les imtuviese encargado, y que debiend nauciar o no lo denunciare suplentes de los guer-

al sales of the delto y falls cours la

propiedad rutal y contra la seguridad

-uus ,land la red otos ohoT . o .Q .

nisude de alguna cosa, cualquiera que desueldo. Person ella sea, comprendida en las honguades Art. 21. Los guardas and agenas, sid permise de sus dudies. daran inmediatemente parte alde les acontecimientes signientes!

ab sehimoron o moisime short 12.8 cual pue le meulter dans d'apri d'estjuicio à la propiedad agena, sea esta de la clase

LA PROVINCIA DE OVIEDO.

pu blo., y de les establecidiantes pu PUNTOS DE SUSCRICION. En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San

SALE Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En rOvieno. Por un mes, 6 rs.; por tres; 16; por seis 30 ms q Fue a de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

José, número 2. a al argylovah oblacia

Cuando los propuestos ca-

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su mportante salud.

la en el articolo 8. 9 de les hombra -

# -incomo GOBIERNO angla sua

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 149.

e los guardas particulares deben aten-

a ofeida onich Leennig

Agricultura .- Policia rural .- Se publica el Regiamento vigente sobre guarderia rural, al que debe sujetarse la creacion y funciones de los guardas de campo de todas clases, asi municipales y particulares jurados, como particulares no jurados.

Varias son las instancias que en este Gobierno se presentan, asi por los ayuntamientos y pueblos, como por personas particulares, en solicitud de autorizacion para establecer guardas de campo, sin que, en regla general, se observen los preceptos de la legislacion del particular, reinando una verdadera confusion en cuantos proyectos se formulan.

Esta ignorancia del importante Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que establece clara y minuciosamente lus trámites que han de seguirse para la creacion de los guardas, y los deberes y atribuciones de los mismos, sean jurados é no; ha movido al Gobierno de provincia á la publicación de aquel, encargando á los señores Alcaldes, ayuntamientos y particulares procuren cefirse estrictamente á sus disposiciones, ya para lo sucesivo, ya para legalizar la situacion de la guarderia existente, en la inteligencia de que no siendo asi no se dará curso á instancia alguna, y se anulará la creacion de todo guarda hecha sin las condiciones legales.

No dudando que de todos será cono-

cida la mision de los guardas de que se î trata y la importancia de los intereses que à su cuidado se ponen, no puedo menos de esperar, porque está en el interés mismo de la propiedad, que se cumplirá exactamente el Reglamento que á continuacion se inserta, el cual llena hoy por hoy las necesidades de la Agricultura en la parte á que se refiere.

grequisitos y formulidades

Lo dispuesto, tanto en es-

. aulisupa ma

stab sale and solor in comos, of the

Y esta misma idea me hace recomendar à los Ayuntamientos, que en cuanto lo permitan los recursos de que disponen, procuren el establecimiento de tan beneficioso instituto en sus respectivos distritos, /pues la esperiencia en unos que para otros sirve de ejem plo, demuestra que no solo los intereses materiales sino que tambien los personales son protegidos y guardados.

Oviedo 26 de Mayo de 1863. -Francisco Rubio.

#### REGLAMENTO

para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fiansa, distintivo y armas de los guardas -and brown municipales : "

Articulo 1. C Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la corre pondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde a propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2. 2 La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes: irus la ina obangia

1. 9 Edad de 25 á 50 años.

2. C Talla no menor que la que se exije para el servicio militar.

3. 9 Constitucion robusta.

No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeñolde su cargo iber top oboldany dah obica

5. 9 Saber leer y escribir, siempre que sea posible. Total de equant se aup

6. Ser de reconocidas buenas costumbres.

animat feb sobsaren

8.º No haber sufrido nunca penas affictivas.

9. º No haber sido expulsado de plaza de guardia municipal del campo, ni de la de guarda particular jurado, à virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rura!. ni ser colono ni ganadero.

Art. 3. º El Alcal le devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida. carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurran todos.

En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma préviamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá cerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5. C Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y à presencia del secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho secretario e aldad as aup cha scisive

El título espresará el nombre, apelido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del indistruce bein pretesto alguno deloubivib

Art. 6. Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales à ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber. od med or

Art. 7. P El Alcalde y el secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y espedicion del titulo. o les sera concedida

7. Cozar de buena opinion y Art. 8. De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al jefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, espresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á eada uno de ellos, debe contener el titulo de su nombramiento, segun el articulo 5. sgarine lano al e y oldeniavimbe

> Art. 9. ° El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y al rededor de él el lema Guarda de campo.

Art. 10. Los guardas municipales usarán: los de á pié y los de é caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo a demás un sable igual al de la caballería ligera del ejé cito, pendiente de cin turon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las espresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion .

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento dividirá el término municipal en tantos cuarteles o demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

#### les gunches mu. II OdUTIT to la lotter-

De las obligaciones de los guardas mual anicipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán cons. tantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo o parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan os artículos 9 y 10 y el titulo de su nombramiento.

Número SA.

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades agenas, sin permiso de sus dueños.

Toda omision ó descuido, del cual puede resultar dano ó perjuicio á la propiedad agena, sea esta de la clase

que quiera.

Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Haran las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren

aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intérvalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16, Espresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

El dia y hora en que el hecho fué ejecutado.

El nombre, apellido y vecindad del autor y sus complices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

- 5. Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
- Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales, no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren à virtud de las de-

nuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art, 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente, o se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es. responsable y está obligado con su fian-

de cualquier dano cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviese encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1. De todo aquello à que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2. De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel o demarcacion que les estaviere encargado, de lo cual darán tambie n conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3. De la aparicion o proximida l de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para

4. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó su propiedad fueren atacados ó se vieren espuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretesto alguno, puede distraer à los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie: salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el articulo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal a las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo ne cesitaren y se lo requieran para alguna diligencia del servicio público. A su vez, y con- igual motivo, se le prestarán estos tambien á los guardas municipales bamil biretmandmon as ab out

Solo se exijirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo, cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el artículo 24, no se les podrá distraer bajo pretesto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podráu los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designaran las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del Alcalde, no les será concedida por este la liceu- de ellos.

za, sueldo y bienes á la indemnizacione ia. Lo mismo se practicará siem pre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Mayo 25

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exijir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este titulo como en todos los demás del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales ordenes é instrucciones generales concernientes à este servicio especial. tida is mistod the tos generals no que s

# agentaliti soTITULO, III. og git si y sid

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre si convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir à ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convecinos (V. la R. O. de la página 196). vais sous trad sup sous

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar distintivo señalado en el artículo 9.º para los guardas municipales; ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas à los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto. del Alcal le del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estayiere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

# TITULO IV. ....

pondients superior aprobacion, seran De los guardas particulares del campo, polymousland fourados. Edited savelus

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el articulo 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan sé como las de los guardas municipales, con arreglo al articulo 17, esopreciso: and and

1. Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedadesi que han de costodiar, y que ai tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores

Que reunan las condiciones requeridas por el artículo 2.0, bajo los números 6.°, 7.° 8.° y 9.°. y que sean nombrades por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el articulo 5. °

3. Los asi nombrados (que se denominarán guardas particulares jurados para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será espedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 5.º, sin que por ningun concepto se los pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2. o del artículo 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art, 35. El Alcalde dará tambien parte al jefe político en la forma prevenida en el artículo 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hi-

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre sivo ad Alchinony Ad no

Art. 37. Aunque el único objeto á que losguardas particulares deben atender, sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraidos salvo en los casos citados en el artículo 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos o ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal caracter. Per lo tanto estarán obligados: umoa \_eold uu y gothelme have

1. 9 A denunciar los actos enumerados en el artículo 14, y á hacer las denuncias en el técmino y forma, que disponen el artículo 15 y el 16.

2. A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3. o A prestar à las personas, auforidades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Ait. 38. En los casos expresados en el artículo 19, se abstendián tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas patticulares se previene en dicho articulo al A senones vol is obnegato

Art. 36. Tampoco tendran los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho. TITULO V.

De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.

Art. 40. Seráu amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas

1.ª Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala de & de marzo de 1858. nota.

2. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca o cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir esclusivamente en el cumplimiento de sus deberes. Ha ob antaguna compania, comp

3. Traer súcias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que à costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4. No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento. O miniscolo califorde agent

5. Ausentarse del término municicipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde. Enbigoner tandonsco

Los guardas particulares jurados serán igualmento reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número 1., y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el 2.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta dias, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo, que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, a saber:

1. Dejar un dia entero sin salir à recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por mas tiempo de oce horas, que no esceda de veinticuatro.

- 3. Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la protección ordenada en el 23, cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun dano llegaren a esperimentar ni en su persona ni en sus biebien de la de seguros unableos lean

5. No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicare al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclaoppis herlans de don Carlos Robem

6. Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes. guidanos bise en omision ie no

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3. 4. y 5., y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el ú'timo párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, à juicio del Alcalde.sol sup taget to raisb aup you

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpetua para volver á servirlas y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que

Formence der Gobietenorde in provin- | Cada suncried, on publica in any cometan tambien per primer a vez las faltas que se pasan á expresar.

1. º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde pur mas de veinticuatro hores.

2. O No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciable con arregio al artículo 14.

3. O Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del'autor. del nob si obstabul

4. No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el artículo 21.

Recibir gratificacion o regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6 o Imponer o exijir por si mul. tas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados. O y sobnon de seol, on serenara

7. º Faltar al respeto debido á las autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8. o No prestar la proteccion ordenada en el artículo 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño à la persona o à los bienes de los reclamantes. on y olacutate olasi is 00% areasi

9. 9 Negar el auxilio prevenido en el artíulo 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual le fué requerido.

10 E ecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segun la en las de que trata el artículo 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números des le el 2.º hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agen. tes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver à ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este titulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas a los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo el Có ligo penal, y sin perjuicio también de la libre facultad del Alcalde para deslituir a los unos, y de la de los propie. tarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen coveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas espresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo préviamente á los interesados y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el articulo 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal o particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

### TITULO VI. ... () she did

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del

Art. 46. El Secretario del Ayuntamieuto llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, asi municipal como particular jurado, anotará:

1. º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

2. º La fecha de su nombramiecto; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del flador propietario en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que se le fué expedido el título, el en que se dió parte de su nombramiento al jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3. C Las denuncias que hiciere y los demás méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cua quiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el titulo, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849. - Seijas. throng ab plong to tasali at

Seccion de Fomento. - Agricultura . Industria y Comercio.

profordig si s is al<del>disari</del>a etquistadig

#### Comercio. Si 29 11119

Los señores Alcaldes de la provincia se s rviráa remitir á este Gobierno al dia siguiente de recibir el Boletin en que esta órden se inserta, nota espresiva de los mercados semanales que se cejebren en sus respectivos distritos, con designacion del punto en que se hallen establecidos. Oviedo 27 da Mayo de 1863. - El Gobernador, Francisco Ru-The carbon time seamoners a con el nome.

Obras públicas. - Negociado 9.9

bre ile «Quien o nensara», sun en lers

reno, de don José Santhez, fermino de

Don Francisco Rubio, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Alejandro Gonzalez, vecino de Naraval en el distrito de Tineo y residente en Madrid, presentó en este Gobierno solicitud pidiendo se le autorice para aprovechar las aguas del rio Naraval con destino al riego do un prado de su propiedad, á cuyo efecto documentó su pretension con los planos y proyecto de la obra que intenta; y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Marzo de 1846, lo hago público para que todas las personas que se crean perjudicadas espongan ante mi autoridad lo que á su derecho convenga dentro del término de veinte dias, pudiendo durante él enterarse de los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Oviedo 26 de Mayo de 1863. — Francisco Rubio.

Seccionde Fomento. — Obras públicas... Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 1.º del actual, este Gobierno de provincia, acorde con el Ingeniero jese de caminos de la misma, ha señalado el dia 15 de Junio próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de la provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallandose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contra-

Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proporcion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamen te como garantia para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo à que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarsa á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Oviedo 26 de Mayo de 1863. - El Gobernador, Francisco Rubio.

# Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de \_\_\_\_enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 26 de Mayo de 1863 y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de

comprendida en la espresada provincia y trozo número que empieza en y concluye en .

se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones por la (Aqui la proposicion cantidad de

que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra. por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozo  Núm Carreteras.  De Adanero á Gijon	h d to C a E
Bush A savite part   Solution of Solution	t s
Del Salto del Agua a Repitanes.  Del Sas Argayadas a las Barracas.  Del Espíritu Santo al Berron.  De Oviedo a Trubia.  Gobernador de la provincia, Francisco Rubio.	
Kilometros que comprende.  Del 423 al 427 Del 438 al 442 Del 445 al 466 Del 4 al 12 Del 1 al 12 io.	The same of the sa
a que se destinan de la	
da herberta en les termines de l'ecorier de	
Presupuesto de contrata. 27179.10 29930 37477.70 17477.70	
the second of the Carlot of the carlot of the carlot	50

#### quisites y condiciones que sa exigen SECCION DE FOMENTO

do los acopios necesarios, para la con-

Febru 26 de Maye de 1863 y du los ros.

# 

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Jese honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de dor por decreto de esta secha la indisades reflusites y conditiones not de

cantidad de

Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo! OJUT!

Hago saber: que don Agustio Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Joaquin Alonso y Cuervo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Rabiada», sita en terreno comun, término de Condia, parroquia de San Claudio, concejo de Oviedo; lindante al N. rio de Rivero, S. carretera, E. canto de la Costera, cierro de los Forcados. abaisang imaduil amp asaisib

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendra por punto de partida el ci tado en el registro y á partir del cual se medirán al O. 180 metros fijando la primera estaca; desde esta se medirán 500 metros al N., segunda estaca; desde esta se mediran 200 metros al O., tercera estaca; de esta 500 metros al N., cuarta; de esta al E. 300 metros, quinta; de esta al S. 500, sesta; de esta al R. 200 metros, sétima; desde esta 450 al N. octava; desde ceta al E. 500 metros, novena; desde esta al S. 600 metros, diez; desde esta al O. 500 metros, once; de esta al S. 350 metros, doce; y de esta 120 ai O. hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumpli. miento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 27 de Mayo de 1863. - Narciso Zepedano.

on pilo oli is full ter ab almana and

discussion and the control of the expressi-

Hago saber: que don Enrique Fernandez, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Antonio Gonzalez Mernies, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Quien lo pensara», sita en terreno de don José Sanchez, término de la Cortina, parroquia de Arenas, con cejo de Siero; lindanțe al N. E. concesion Raposa; al N.O. mina Estafia, S. O. la Estefania y Modesta, y S. E. terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el si tio mencionado; desde él se medirán en dirección 330° 1 2 los metros que haya hasta tocar en la mina Raposa, y al S. 50° 12 los restantes de modo que formen 242 metros de ancho que hay próximamente hasfa tocar con una de las pertenencias de la Estefania; en direccion 60° 112 para el largo los metros que haya hasta tocar con otra de las pertenencias de dicha mina y en direccion 240° 112 los restantes hasta los 500 metros formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gober-

Francisco Rubio

cada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Alcalde Alcalde pur de misma.

Oviedo 27 de Mayo de 1863. - Narciso Zepedano.

nido noticia, y el cual sea denunciable

con arregio al articulo 14. Hago saber: que don Enrique Fernandez, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Antonio Gonzalez Mernies, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nembre de «No te fies», sita en terreno de don José Sanchez, término del Rio. parroquia de Arenas, concejo de Siero; lindaute al S. ferro-carril, N. bienes de la capilla Armatia y mina Olvidada, P. herederos de José Menendez y O. bienes de Casimiro Faes.

Verifica su designacion en la forma

siguiente: Se tendrá por punto de partida el designado, desde el que se medicán en dirección 40° 280 metros y el resto hasta 300 al lado opuesto y se fijará la primera estaca; desde este punto con direccion 310° se tomarán 500 metros, segunda estaca; desde esta con direccion 40° 300 metros, tercera estaca; y de esta con direccion 310° 500 metros hasta formar el rectangulo.

Y habiendo admitido el señor gober. nador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el articulo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma. Oviedo 27 de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. -Narciso Zepedano. per al marge and T., remedial database into

#### PARTE NO OFICIAL.

#### A los ayuntamientos y recaudadores. 200000

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta à precios módicos en esta imprenta papel para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente estampar en todo impreso estas senas: Imprenta de Solis, calle de San José, número 2, para que no haya lugar á dudas y confugub rususamenta, nemulo prevision

Se recomienda la agencia que para la liquidacion y cobro de créditos contra el Estado, tiene establecida en Madrid, calle de Barcelona, número 2, entresuelo, Don Isidoro Blanco y Crense, quien abona à los acreedores del personal, que sean vivos, el 19 por 100, y el 17 a los que sean herederos, de los valores que entregue la Direccion de la Deuda, libre de todo gasto, y puestos los saldos en las capitales de provincia de los interesados. -neist, same v ovilnitch, o'uni mashig

do ademas inutingado el primero.

LAGURBANA

compañia de seguros contra el incendio, el rayo y las esplosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Bsnquero de la compañia en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molli-Liempo que debe con esclusiva-

Las garantias que ofrece la compañia, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden a noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean!

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañia ha pagado por 23,651 ncendios hasta 31 dediciemb e ae 1861, la sumade setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto à término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones. Traizotta al pup upio

Ninguna otra compañia española ó estranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de El Faro Astuniano, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Anto nio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepio Univeren al articula 23 , stamper que residens

En el establecimiento de paños y ropas hechas de don Cárlos Ramos, sito en el arco mayor del Ayuntamiento, se ha recibido un abundante surtido de géneros de medio tiempo: en el mismo se está construyendo un gran número de piezas hechas, en el que se hallarán, capas azules y de colores, esclavinas, pelisieres, raglanes, gabanes, levitas de color y eclesiásticas espresamente, chaquetas, americanas, pantalones y chalecos de tudas clases: hay ademáa, muititud de prendas de lana dulce, driles etc. Todo se arreglará en sus precios, como no se ha hecno nunca, para su pronto despachora arangani sang sai, sang basang

Hay además un buen surtido de via nos estranjeros y del reino, los que sdarán arregladisimos en razon de tener que dejar el local que los contiene. Arts & Server separates de sus

Imprenta de Solís.

graphia americana dal compo que

(Aqui la proposicion